

ACUERDO No. IETAM/CG-14/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 8 DE LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS, EN LOS PROCESOS ELECTORALES 2017-2018 Y 2018-2019 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO IETAM/CG-26/2017.

ANTECEDENTES

1. El 7 de septiembre de 2016, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) emitió el acuerdo de clave INE/CG661/2016, por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones.
2. El 4 de octubre de 2017, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-26/2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), en sesión de carácter Extraordinaria No 16 aprobó los Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas, en los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos).
3. El 22 de noviembre de 2017, en Sesión Ordinaria, el Consejo General del INE emitió el acuerdo de clave INE/CG565/2017, por el que se aprobó la modificación de diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio Reglamento.
4. El Acuerdo señalado anteriormente, fue impugnado por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y morena, respectivamente, decretándose la acumulación de los expedientes SUP-RAP-756/2017 y SUP-RAP-752/2017 al diverso SUP-RAP-749/2017, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
5. El 22 de enero de 2018, se recibió en el IETAM la circular INE/UTVOPL/046/2018, turnado por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, mediante el cual hace llegar copia del Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0241/2018, del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con la cual se da respuesta a la consulta recibida a través del oficio IEPC.SE.12.2018 del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, relativo a la aplicación de lineamientos con relación a la

elección de diputados, así como para miembros de ayuntamiento en el que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos.

6. El 14 de febrero de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó por mayoría la resolución de sentencia dentro de los expedientes SUP-RAP-749/2017, SUP-RAP-752/2017 y SUP-RAP-756/2017.

7. El 19 de febrero de 2018, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del INE emitió el acuerdo de clave INE/CG111/2018, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-749/2017 y acumulados, se modifica el acuerdo INE/CG565/2017, que reformó diversas disposiciones del reglamento de elecciones.

8. El 22 de febrero de 2018, mediante oficio PRESIDENCIA/0295/2018, signado por el Consejero Presidente Lic. Miguel Ángel Chávez García y dirigido a la Unidad Técnica de Vinculación del INE, se realizó una consulta respecto a la obligación de realizar adecuaciones a los documentos normativos que hubiesen sido aprobado con antelación, en términos del resolutive Cuarto del Acuerdo INE/CG565/2017, así como, respecto a sí el Acuerdo INE/CG111/2018, ya había causado estado.

9. El 27 de febrero de 2018, se recibió en el IETAM el oficio INE/STCVOP/143/2018, turnado por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, mediante el cual hizo llegar copia del oficio INE/DJ/DNYC/SC/5031/2018, firmado por el Licenciado Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, recibido el 27 de febrero de 2018, mediante el cual da respuesta a la consulta PRESIDENCIA/0295/2018, referente a los Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018.

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), en México queda prohibida toda discriminación motivada, por razones de género y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el mismo sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

II. El artículo 4o. de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.

III. De igual forma, los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Federal, y 7o., fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establecen como derecho de las ciudadanas y los ciudadanos, ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

IV. En el mismo sentido, los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Federal; 20, párrafo segundo, base II, apartado A y D, cuarto párrafo de la Constitución del Estado; y 206 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local) señala que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; aunado a lo anterior, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, por lo que la autoridad electoral administrativa velará por su aplicación e interpretación para garantizar la paridad de género.

V. Por su parte, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General) establece que es un derecho de los ciudadanos y una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

VI. El artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General, menciona que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular; asimismo, los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, tendrán la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

VII. El artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; señalando, además, que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

VIII. La Constitución del Estado, establece en su artículo 20 párrafo segundo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

En este tenor, la modificación a los Lineamientos será atendiendo a la facultad reglamentaria concedida a éste órgano electoral por la Constitución del Estado y la Ley Electoral Local, al señalar la primera en su artículo 20, párrafo segundo, base III numeral 1, que el IETAM es un organismo público que tiene a su cargo la organización de las elecciones en el estado de Tamaulipas, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y la segunda, en su artículo 110, fracción LXVII, que el Consejo General del IETAM, tiene las siguientes atribuciones: “Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones”, y en su artículo séptimo transitorio, “El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.”

De lo señalado en el párrafo anterior se advierte que la facultad reglamentaria concedida por la Ley Electoral Local, permite emitir los lineamientos generales dirigidos a lograr una plena observancia de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, atendiendo al principio de legalidad en materia electoral, mismo que se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, base V, apartado A, párrafo primero, y 116, fracción IV, inciso b), y de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que es "la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo".

A mayor abundamiento, y atendiendo a que tanto la Constitución Federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, que responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley, lo anterior conforme a la tesis XCIV/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL". Siendo congruente, esta potestad reglamentaria con el principio de legalidad en la medida en que está supeditada a que haya una disposición constitucional o legal que la prevé.

IX. El artículo 5, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral Local, menciona que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular, así como también, es derecho de los ciudadanos, ser candidato y ser votado para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley antes invocada.

X. El artículo 66, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley Electoral Local, establecen que los partidos políticos buscarán la paridad de género en la postulación de candidatos; también determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre género, no siendo admisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De lo anterior, resulta necesaria la incorporación de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de los ayuntamientos, ya que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, en términos de la jurisprudencia 7/2015, tal y como se realizó de manera analógica en el proceso electoral 2015-2016, acción que fue validada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral de clave SM-JRC-23/2016¹.

XI. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

XII. Que de conformidad con lo que disponen los artículos 110, fracciones IV, IX, XXVI, XXXI y LXVII, y séptimo transitorio, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como, vigilar y promover que las actividades de los partidos políticos, precandidatos y candidatos se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de igual forma, señalan como atribución, la de integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines.

XIII. El artículo 229 de la Ley Electoral Local, menciona que en todos los registros de candidaturas se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género.

XIV. El artículo 234, de la Ley Electoral Local, señala que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos o coaliciones pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar ante el Consejo General del IETAM, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, respetando los principios antes citados, y sólo por las causas de fallecimiento, inhabilitación por autoridad competente, incapacidad física o mental declarada médicamente, o renuncia.

XV. De igual forma, el artículo 237 de la Ley Electoral Local, establece que las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas, y que en el caso de los candidatos propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.

XVI. El artículo 3 de los Lineamientos, menciona que los bloques de competitividad, son los dos segmentos en los que se divide la lista de distritos y municipios en los que contiene el partido político, tomando en cuenta la votación

¹ Véase sentencia dictada en el expediente SM-JRC-23/2016. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0023-2016.pdf>

válida emitida de cada uno en la elección inmediata anterior, acomodándola de menor a mayor porcentaje de votación; dando como resultado dos bloques: bajo y alto.

XVII. El artículo 8 de los Lineamientos establece, que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; atendiendo a lo siguiente:

- a) *Para el caso de las diputaciones se tomará como referencia a quien encabece la fórmula, debiendo respetar la homogeneidad; y en el caso de los ayuntamientos se tomará como referencia a quien encabece la planilla, debiendo respetar la alternancia y homogeneidad.*
- b) *La revisión de bloques de competitividad no será aplicable a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación.*
- c) *Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, quedarán exentos de la revisión de bloques para el proceso electoral corriente. Debiendo de cumplir con la paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas.*

XVIII. Mediante acuerdo de clave INE/CG565/2017, emitido por el Instituto Nacional Electoral, por el que se modificaron diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio reglamento, se ordenó en su resolutive Cuarto lo siguiente:

CUARTO.- *Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Electorales dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los integrantes de los órganos directivos de los OPL, a fin de que realicen las previsiones correspondientes y, de ser necesario, promuevan las adecuaciones a los documentos normativos que hubiesen aprobado con antelación.*

En ese sentido se modificaron diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, específicamente la adición relativa al segundo párrafo del artículo 278 del citado Reglamento, que a continuación se menciona;

CAPÍTULO XV.
REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES
Sección Segunda
Coaliciones
Artículo 278

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

En este tenor, mediante circular INE/UTVOPL/046/2018, signada por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, hizo llegar copia del Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0241/2018, del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con la cual se da respuesta a la consulta recibida a través del oficio IEPC.SE.12.2018 del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, relativo a la aplicación de lineamientos con relación a la elección de diputados, así como para miembros de ayuntamiento en el que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, detallando la consulta y su respuesta a continuación:

Consulta:

1. *“¿Si la determinación del punto de acuerdo CUARTO, señalado en el párrafo que antecede, resulta necesario aplicarlo a este organismo público local electoral, remitiéndose para los efectos correspondientes los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes para el registro de su candidaturas para cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018?”*

Respuesta:

Sobre el particular, le comunico que con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo INE/CG565/2017, por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, entre ellas el artículo 278, así mismo es importante señalar que en su punto CUARTO se instruye comunicar el contenido del referido Acuerdo a los integrantes de los órganos directivos de los Organismos Públicos Locales a efecto de que realicen las previsiones y adecuaciones a los

documentos normativos que hubiesen aprobado con antelación, por lo que resulta indispensable acatar lo establecido por el citado acuerdo.

Sin embargo, hago de su conocimiento que los Partidos Políticos Nacionales; Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Morena, interpusieron recurso de apelación, a los cuales les correspondieron los números de expediente SUP-RAP-749/2017, SUP-RAP-752/2017 y SUP-RAP-756/2017, respectivamente, a fin de impugnar el Acuerdo INE/CG565/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones; en tal virtud, deberá estarse a la determinación que en su momento emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior, se advierte la imperiosa necesidad de llevar a cabo las adecuaciones correspondientes, una vez emitida la determinación por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XIX. En relación al considerando anterior, el 14 de febrero de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro de los expedientes SUP-RAP-749/2017, SUP-RAP-752/2017 y SUP-RAP-756/2017, del tenor literal siguiente:

Sentencia por la que, en relación con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG565/2017: **i) confirma** lo previsto en los artículos 160, numeral 1, y 246, numeral 9, del Reglamento de Elecciones; **ii) modifica** lo dispuesto en el artículo 138, numeral 1, del mismo, y **iii) revoca** lo señalado en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8, del artículo 246, del señalado ordenamiento reglamentario².

Por lo que, el 19 de febrero de 2018, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del INE emitió el acuerdo de clave INE/CG111/2018³, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-749/2017 y acumulados, se modifica el acuerdo INE/CG565/2017, que reformó diversas disposiciones del reglamento de elecciones⁴, dejando intocada la adición del párrafo segundo del artículo 278, señalada en el considerando XXI, tal y como se advierte del considerando 5 del Acuerdo INE/CG111/2018 (páginas 6 a 9).

Lo anterior, se reafirma con el contenido del oficio INE/DJ/DNYC/SC/5031/2018, firmado por el Licenciado Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico del Instituto

² Véase Recurso de Apelación SUP-RAP-749/2017, SUP-RAP-752/2017 Y SUP-RAP-756/2017. Página 1. Disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0749-2017.pdf.

³ Véase Acuerdo INE/CG111/2018. Página 1. Disponible en: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95105/CGex201802-19-ap-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

⁴ Véase Reglamento de Elecciones. Página 135. Disponible en: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95105/CGex201802-19-ap-3-a1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>.

Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la consulta realizada al INE, por parte del IETAM mediante oficio PRESIDENCIA/0295/2018, respecto a la obligación de realizar adecuaciones a los documentos normativos que hubiesen sido aprobado con antelación, en términos del resolutivo Cuarto del Acuerdo INE/CG565/2017, así como, respecto a sí el Acuerdo INE/CG111/2018, ya había causado estado; al señalar, en lo que nos ocupa, lo siguiente:

Respecto de la obligación de realizar las adecuaciones correspondientes.

- ...
3. *En esa tesitura, de una revisión sistemática y funcional a los puntos de acuerdo del diverso INE/CG565/2017, se estima que permanece la obligación de los OPL de realizar las previsiones correspondientes y en su caso, adecuar aquellos documentos normativos que hubiesen emitido, a fin de ajustarlo a la reforma de Reglamento de Elecciones, aprobada el pasado 22 de noviembre.*

Respecto a si el Acuerdo INE/CG111/2018, ya causó estado.

1. *De la revisión al Sistema de Medios de Impugnación de esta Dirección, se hace notar que a la fecha, no se tiene registro de la presentación de algún medio de impugnación en contra del diverso INE/CG111/2018, máxime que de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el término de cuatro días para presentar recurso ya se cumplió.*
2. *En atención a ello, se estima que la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-749/2018 y sus acumulados debe cumplimentarse en los términos mandatados.*

XX. Por lo señalado en los considerando XVIII y XIX del presente Acuerdo, resulta necesario realizar las adecuaciones correspondientes a los Lineamientos, a fin de adicionar el contenido de los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 278 del Reglamento de Elecciones, precisando que en el caso específico del contenido del inciso a) que dispone:

En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

- a) ***En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.***

Al respecto, se advierte que conforme a la redacción de dicho precepto normativo, en el caso de los partidos políticos que no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, de la elección de que se trate, su porcentaje de votación sería el equivalente a cero para efecto de la sumatoria referida en el

precepto antes citado, por lo que en este sentido resulta necesario ajustar los Lineamientos ya que en su artículo 8, inciso c) se estableció que; *“Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, quedarán exentos de la revisión de bloques para el proceso electoral corriente. Debiendo de cumplir con la paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas.”* Lo anterior, en el entendido que al asignar una equivalencia de porcentaje cero a los partidos políticos en aquellos distritos o municipios en que no hubiesen postulado candidaturas en la elección inmediata anterior, estarían en posibilidad de incorporarse a los bloques de competitividad, resultando intrascendente la exención de la revisión de bloques contenida en el precepto normativo de los Lineamientos, antes señalado.

Además resulta necesario que las reglas aplicadas a la coalición, sean de igual forma incorporadas a las candidaturas comunes en términos del artículo 89 de la Ley Electoral Local, en relación con el artículo 85, párrafo 5 de la Ley de Partidos, con la finalidad de homologar los criterios para la conformación de los bloques de competitividad.

Por todo lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por el resolutive Cuarto del Acuerdo de clave INE/CG565/2017, este Consejo General del IETAM únicamente se abocará a la modificación y adición del artículo 8 de los Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de las Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas, en los términos siguientes:

DICE:

Artículo 8. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; atendiendo a lo siguiente:

- a) ...
- b) ...
- c) Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, quedarán exentos de la revisión de bloques para el proceso electoral corriente. Debiendo de cumplir con la paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas.

DEBE DECIR:

Artículo 8. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sea asignados exclusivamente aquellos distritos

o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; atendiendo a lo siguiente:

- a) ...
- b) ...
- c) Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, su porcentaje de votación será el equivalente a cero, para la revisión de bloques en el proceso electoral correspondiente.
- d) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones o candidaturas comunes hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición o candidatura común correspondiente.
- e) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición o candidatura común en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido político en lo individual.

XXI. En atención a la modificación y adiciones referidas, para efecto de verificar si la incorporación de dichas porciones normativas tienen alguna implicación en otros instrumentos jurídicos y procedimientos, deberá ordenarse a la Secretaría Ejecutiva, una vez cubierta la vacante, y a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica, Difusión y Capacitación, realicen un análisis integral del posible impacto para que, en su caso, se tomen las determinaciones que correspondan.

Por los antecedentes y consideraciones expuestas y con fundamento en las normas previstas en los artículos 1, 4, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base I y base V, apartado A, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 232, numeral 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, fracción II, 20, párrafo segundo base II, apartado A y D, base III, numeral 1 y base IV, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 5, 66, 103, 110, fracciones IV, IX, XXVI y LXVII, 206, 229, 234, 237 y séptimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 278 del Reglamento de Elecciones del INE; 3 y 8 de los Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de las Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la modificación y adición del artículo 8 de los Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de las Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas, aprobados mediante Acuerdo IETAM/CG-26/2017, en los términos señalados en el considerando XX del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, una vez cubierta la vacante, y a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica, Difusión y Capacitación para que se tomen las determinaciones que correspondan.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

QUINTO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 10, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 2 DE MARZO DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y LA MTRA. JUANA FRANCISCA CUADROS ORTEGA, SECRETARIA EN FUNCIONES EN LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRA. JUANA FRANCISCA CUADROS ORTEGA
SECRETARÍA EN FUNCIONES EN LA SESIÓN DEL
CONSEJO GENERAL DEL IETAM